

AUTO N. 04517
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado 2016ER38433 de 2 de marzo de 2016, la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **FURA HÁBITAT**, registrada con el número de matrícula mercantil 2639087 de 16 de diciembre de 2015, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para ser ejecutado en el predio denominado **LA HERRADURA**, ubicado en la carrera 36 B No. 72 B – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40586870 y con chip catastral AAA0163NNUZ.

Que mediante el **Auto No. 02963 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 17 de enero de 2017 a la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272 y al señor **JUAN ADELMO MONTENEGRO CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.202.809, representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA DE ORIENTE LTDA**, con Nit. 900.376.594-1.

Que a través del **Auto No. 02988 del 20 de septiembre de 2017**, se requirió a la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, responsable de ejecutar el instrumento de control ambiental PMRRA en el predio **LA HERRADURA**, para que realizara las actividades descritas en el **Concepto Técnico No. 04010 de 5 de septiembre del 2017**.

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente el 26 de septiembre de 2017 a la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272 y al señor **JUAN ADELMO MONTENEGRO CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.202.809, representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA DE ORIENTE LTDA**, con Nit. 900.376.594-1.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 14 de febrero de 2018, al predio denominado **LA HERRADURA**, en donde se verificó que no se estaban realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para la realización de esas labores; sin embargo el propietario del predio afectado ambientalmente no había presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA, requerido mediante el **Auto No. 02988 del 20 de septiembre de 2017**.

Que como consecuencia de esa visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 03859 de 3 de abril de 2018**, en los siguientes términos:

“(…) 4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0163NNUZ se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

4.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 14 de febrero de 2018 al predio identificado con chip catastral AAA0163NNZU del denominado Predio La Herradura no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada

4.3 Mediante Auto No. 02988 del 20 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere a FURA HÁBITAT, de propiedad de la señora Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272 de Bogotá D.C., como responsable de ejecutar el instrumento de control ambiental PMRRA en el predio denominado LA HERRADURA, para que

realicen las siguientes actividades, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. No. 04010 del 05 de septiembre del 2017: El modelo geológico geotécnico, los análisis de estabilidad – Evaluación de amenaza, La evaluación de vulnerabilidad física y del riesgo por fenómenos de remoción en masa, el plan de medidas de reducción de amenazas y riesgos, la evaluación de la condición de amenaza con medidas de mitigación, la recuperación y restauración ambiental, el programa de revegetalización y empradización, el programa de recuperación de suelo, el programa de control de erosión, el programa de readecuación paisajística, el programa de gestión social y los costos y presupuestos del PMRRA.

4.4. Debido a que en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no contempló la imposición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA a los predios que desarrollaron la explotación de minerales sin el respectivo título minero, situación que aplica al área del Predio La Herradura, la Secretaría Distrital de Ambiente está a la espera del proyecto de modificación de la citada Resolución por parte del mencionado Ministerio. (...)”

Que mediante el **Auto No. 03874 de 1 de octubre de 2019**, se requirió el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 3 de agosto 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- a la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272, propietaria del predio **LA HERRADURA**, para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación -PRR- a ejecutar en el predio en mención.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2019 señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**.

Que el día 28 de mayo de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó una nueva visita técnica predio denominado **LA HERRADURA**, ubicado en la carrera 36 B No. 72 B – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06890 de 23 de junio de 2020**, de esta manera:

“(...) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 28 de mayo de 2020 al Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNZU no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras y equipos y maquinarias para

realizar dichas labores. En el predio se encontró una retroexcavadora en mal estado de funcionamiento.

5.3. La responsable del Predio La Herradura, no han presentado el Plan de Restauración y Recuperación -PRR, exigido en el Artículo Primero del Auto No. 03874 del 01 de octubre de 2019, identificado con radicado 2019EE229905 y proceso 4532385; ya que se le concedió tres (3) meses a partir de su notificación, la cual se realizó el 25 de octubre de 2019

5.4. En el Predio La Herradura afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción no se desarrollan actividades de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación contempladas dentro de la ejecución de un Plan Restauración y Recuperación - PRR, lo que causa una afectación visual negativo para la comunidad aledaña, debido a la alteración del paisaje y la morfología original; ya que no existen obras que permitan corregir, mitigar y compensar las afectaciones ocurridas por la mencionada labor.

5.5. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 16184 del 18 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE294835 y proceso 4667986. (...)"

Que posteriormente, se practicó una nueva visita técnica el 3 de junio 2021 por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría al predio **LA HERRADURA**, profiriendo el **Concepto Técnico No. 06677 de 29 de junio de 2021**:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación del cumplimiento del Auto No. 03874 del 01 de octubre de 2019 Radicado 2019EE229905 y Proceso 4532385			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero	Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora: señora: Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria del PREDIO LA HERRADURA, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0163NNUZ, ubicado en la Carrera 36B No. 72B – 11 Sur (Dirección oficial - Principal) – Diagonal 73 Sur No. 36B – 50 (Dirección secundaria y/o incluye), en la UPZ 70 Gran Jerusalén de la Localidad de	No cumple	La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 03874 del 01 de octubre de 2019 a la señora: señora Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria del Predio La Herradura, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 25 de octubre de 2019 y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por la señora Clara María Santana Alcalá para ejecutarse en el predio identificado con chip catastral AAA0163NNUZ afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

	<p><i>Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.</i> <i>Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</i></p>		
--	--	--	--

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

5.2. *En el Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En el Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.4. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar dichas labores; además, no se evidenció ejecución de obras de reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.5. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en el sector.*

5.6. *De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio identificado con chip catastral AAA0163NNUZ del Predio La Herradura tiene una calificación de Amenaza Media.*

5.7. La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 03874 del 01 de octubre de 2019, identificado con radicado 2019EE229905 y proceso 4532385 a la señora: señora Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria del Predio La Herradura, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 25 de octubre de 2019 y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por la señora Clara María Santana Alcalá para ejecutarse en el predio identificado con chip catastral AAA0163NNUZ afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 16184 del 18 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE294835 y proceso 4667986. (...)

Que se realizó otra visita técnica el día 10 de marzo de 2022, al predio **LA HERRADURA**, ubicado en la carrera 36 B No. 72 B – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., y como consecuencia de esa visita la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 03387 del 31 de marzo de 2022**, señalando entre sus apartes fundamentales:

“(…) 8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPL 3 Arborizadora de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en área de recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras (Artículo 38 del Decreto No. 555 del 29 de diciembre de 2021 – POT de Bogotá D.C).

8.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 10 de marzo de 2022 al Predio La Herradura, identificado con chip catastral AAA0163NNUZ no se identificaron actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción, ni equipos e infraestructura para el desarrollo de dichas actividades.

8.3. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción, desarrollada en el Predio La Herradura, se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera; por lo tanto, se considera que, para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas y Biótico que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post-minería, de acuerdo a las condiciones del área afectada, es necesario que el usuario presente los siguientes programas ambientales, de conformidad con el instrumento administrativo de manejo y control ambiental ordenados en las Resolución No. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS:

- *Adecuación morfológica, estabilización geotécnica y manejo de erosión*
- *Manejo de Aguas*
- *Empradización y Revegetalización*

8.4. La solución geotécnica para estabilizar el Predio La Herradura identificado por chip catastral AAA0163NNUZ, es responsabilidad de la señora Clara María Santana Alcalá, encargada de

diseñar y ejecutar las medidas necesarias para mitigar los posibles riesgos frente a procesos de remoción en masa, que fueron causadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

8.5. Aunque es responsabilidad del usuario el diseñar y ejecutar las medidas de estabilización geotécnica, a continuación, exponemos la alternativa que permitirá dimensionar el alcance de las actividades necesarias:

Para la estabilización geotécnica del talud, se recomienda realizar un perfilado del talud, retirando los montículos potencialmente inestables, se sugiere realizar un terraceo de tal forma que la geometría garantice la estabilidad del talud en condiciones estáticas y con sismo. Dicha solución es conveniente y económica, considerando que el talud no presenta fallas profundas o grietas de tracción en la corona de los taludes. Sin embargo, para garantizar la estabilidad geotécnica es imprescindible el manejo de las aguas de escorrentía. Se recomienda para el perfilado emplear una geometría con un corte 1H:1.5V, posteriormente, luego de alcanzar está pendiente se sugiere emplear las técnicas para la revegetalización y mitigación de la erosión.

8.6. Para el manejo de las aguas de escorrentía, se recomienda construir una zanja en la corona principal del talud y cunetas en las bermas o patas de los taludes que se conformen en la adecuación morfológica, las cunetas pueden estar revestidas en suelo cemento o materiales flexibles como propileno y conducir las aguas a un cauce cercano o a un acueducto pluvial.

8.7. Se requiere de la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva. Para ello, es obligatorio que el usuario formule un programa para la empradización y revegetalización de las áreas afectadas por la antigua actividad minera y en las áreas finales que resulten de las medidas de adecuación geomorfológica a implementar. Para ello, se recomienda que en dicho programa se tengan en cuenta las recomendaciones dadas anteriormente sobre las medidas de revegetalización.

8.8. En el diseño y ejecución de las obras para la revegetalización se recomienda emplear las técnicas y especies sugeridas en el Manual de la Restauración Ecológica de los Ecosistemas Disturbados del Distrito Capital, disponible en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente www.secretariadeambiente.gov.co.

8.9. Recomendación jurídica:

8.9.1. Se recomienda acoger el presente concepto técnico e imponer de acuerdo con la evaluación jurídica el instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido en la Resolución No. 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a la señora Clara María Santana Alcalá en calidad de propietarios del predio identificado con chip catastral AAA0163NNUZ, afectado por la antigua actividad extractiva de minerales.

Se sugiere requerir al usuario para que, en un término no mayor a 6 meses, presente a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para evaluación un documento técnico de conformidad con el instrumento administrativo de manejo y control ambiental ordenados en las Resoluciones Nos. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, el cual requiere como mínimo los siguientes programas ambientales para su ejecución:

- Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica
- Programa de Manejo de Aguas
- Programa de Empradización y Revegetalización

Lo anterior, de acuerdo con los aspectos de los términos de referencia, para elaborar el instrumento administrativo de manejo y control ambiental ordenado en las Resoluciones Nos. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS en las áreas afectadas por actividad extractiva de minerales, dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C, que se presentan a continuación:

II. RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL		
1. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE RECUPERACION MORFOLOGICA Y AMBIENTAL	PROGRAMA	ACTIVIDADES
<p>Incluye la articulación espacial y temporal de las actividades y obras que se ejecutarán para lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva.</p> <p>Se deberán especificar los costos de cada una de las actividades propuestas dentro de los programas del PMRRA. Así mismo, la fecha de iniciación y el tiempo estimado de ejecución de dichas actividades.</p>	Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	<p>Diseños finales de conformación morfológica de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo. Se presentarán los diseños, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (mensuales, bimensuales o trimestrales según el proyecto), el número y las dimensiones de los frentes, niveles, bancos taludes, bermas, de extracción, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1: 500, 1:1.000 ó 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.</p> <p>Métodos de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones, terraplenes, entre otros.</p> <p>Definición y diseños de acumulación y rellenos temporales.</p> <p>Disposición final de materiales.</p>
	Manejo de aguas	<p>Definición y volúmenes de áreas de suministro y/o captación de aguas.</p> <p>Definición de subprogramas para la recuperación de drenajes y zonas de ronda (deberán ser consistentes con los PMA propuestos por la E.A.B)</p>
	Recuperación de suelos	<p>Incorporación de suelos orgánicos nuevos (caracterización, procedencia, manejo).</p> <p>Mejoramiento orgánico y químico de suelo <i>in situ</i>, mediante abonos, compostaje, lombriabonos u otros.</p>
	Control de erosión	<p>Implementación de sustitutos mecánicos: geotextiles, fibras orgánicas naturales, polímeros orgánicos, fajas, cespedones, entre otros.</p>
	Empradización y Revegetalización	<p>Incorporación de sucesiones vegetales.</p> <p>Instalación de cespedones o estolones de pastos (procedencia, características, manejo).</p> <p>Técnicas de empradización, revegetalización y reforestación.</p> <p>Definición de especies, tamaños, distribución, fertilización, mantenimiento.</p>
	Readecuación paisajística.	<p>Los diseños paisajísticos finales deberán ajustarse a los requerimientos de uso del suelo efectuados por la Secretaría Distrital de Planeación. Adicionalmente y dependiendo del Concepto de Uso del Suelo, se deberá coordinar los diseños con las demás entidades pertinentes.</p>

- Cronograma de actividades de acuerdo con los programas ambientales requeridos, el cual debe contemplar el tiempo de iniciación, duración y finalización de la ejecución de cada una de las actividades establecidas y del tiempo requerido para la ejecución de las acciones a implementar.

Adicionalmente, deben anexar el comprobante de pago por servicios de evaluación del instrumento administrativo de manejo y control ambiental ordenados en las Resoluciones No. 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Con base en la duración del proyecto, se determinará la presentación a la Secretaría Distrital de Ambiente de la periodicidad de los informes de avance de las acciones adelantadas.

8.9.2. *Se recomienda estudiar el incumplimiento por parte de la señora Clara María Santana Alcalá identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272 de Bogotá D.C, en calidad de propietaria del Predio La Herradura identificado con chip catastral AAA0163NNUZ, relacionado con la presentación del Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó personalmente el 25 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 28 de octubre de 2019, a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por la señora Clara María Santana Alcalá.*

8.10. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 06677 del 29 de junio de 2021, identificado con radicado 2021E130347 y proceso 5147604. (...)*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable

al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".* Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. **06890 de 23 de junio de 2020, 06677 del 29 de junio de 2021 y 3387 del 31 de marzo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Auto No. 03874 de 1 de octubre de 2019** "*por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*"

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, *en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora: Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria del PREDIO LA HERRADURA, para que presenten el Plan de Restauración*

y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0163NNUZ, ubicado en la Carrera 36B No. 72B – 11 Sur (Dirección oficial - Principal) – Diagonal 73 Sur No. 36B – 50 (Dirección secundaria y/o incluye), en la UPZ 70 Gran Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04- PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03859 del 3 de abril de 2018, identificado con radicado 2018IE68759 del 3 de abril de 2018.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este

acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el párrafo primero de este artículo. (...)

De acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece como infracción ambiental cualquier acción u omisión que constituya violación, entre otras, de cualquier acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, se observa en el caso *sub examine* que la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) exigido a través del **Auto No. 03874 de 1 de octubre de 2019**, para el predio de su propiedad denominado **LA HERRADURA**, ubicado en la carrera 36 B No. 72 B – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40586870 y con chip catastral AAA0163NNUZ.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.272, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.128.272**, en calidad de propietaria del predio denominado **LA HERRADURA**, ubicado en la carrera 36 B No. 72 B – 11 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40586870 y con chip catastral AAA0163NNUZ, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos 06890 de 23 de Junio de 2020, 06677 del 29 de junio de 2021 y 3387 del 31 de marzo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272 en la carrera 8 No. 16 – 88 oficina 703 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-518, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

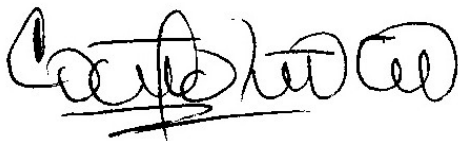
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022

Expediente: SDA-08-2021-518